

**INFORME No. 431/21**

**PETICIÓN 1143-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

INTEGRANTES DE LA RED AMAZÓNICA POR LA VIDA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 443

31 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 431/21. Petición 1143-13. Admisibilidad. Integrantes de la Red Amazónica por la Vida. Ecuador. 31 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Alcívar Cadena, Alberto José Rivadeneira Muñoz, Marlene Anzules Espinoza, Gladis Becerra Ribera y Ernesto García Fonseca |
| **Presunta víctima:** | Integrantes de la Red Amazónica por la Vida[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de julio de 2013 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio:** | 6 de enero de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de septiembre y 31 de octubre de 2018; 7 de agosto y 26 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 19 de febrero de 2020 y 5 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios indican que las presuntas víctimas son campesinos y familias habitantes de la región amazónica de Ecuador. Alegan la responsabilidad internacional de Ecuador por la presunta violación a sus derechos humanos por la construcción de oleoductos que han causado daños ambientales irreparables y afectaciones en sus propiedades. Denuncian, además, irregularidades en el marco de dos procesos civiles iniciados en contra de las empresas constructoras de esos oleoductos.
2. Especifican que dos empresas privadas fueron subcontratadas por el Estado ecuatoriano para la construcción de los oleoductos en distintas municipalidades de la provincia de Sucumbíos. Por ello, alegan la afectación a dos grupos distintos integrantes de la Red Amazónica por la Vida, hechos que relatan conforme a lo siguiente:

***Afectaciones a 91 campesinos por la construcción del oleoducto Lago Agrio-Esmeraldas***

1. Los peticionarios manifiestan que las presuntas víctimas son propietarios de fincas ubicadas en las municipalidades de Lago Agrio, Cascales y Gonzalo Pizarro, pertenecientes a la provincia de Sucumbíos. Narran, a manera de antecedente, que en 2001 la empresa privada “Oleoductos de Crudos Pesados Ecuador, S.A.” (en adelante “OCP”), concesionó a cinco empresas transnacionales la construcción de oleoductos en la provincia de Sucumbíos. En junio de ese mismo año, empleados de una de las compañías subcontratadas por OCP visitaron a las presuntas víctimas en sus fincas, indicándoles que se realizaría un inventario de las plantaciones con la finalidad de indemnizar los daños y perjuicios que se producirían a futuro por la construcción del oleoducto. Afirman que una vez realizado dicho inventario, fueron obligados a firmar documentos que establecían una cantidad, que consideran de irrisoria, por concepto de indemnización, y bajo amenaza de ir a prisión en caso de no hacerlo.
2. Aunado a lo anterior, afirman que OCP no realizó una consulta previa a los habitantes de las zonas por las cuales atravesaría el oleoducto, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución ecuatoriana de 1998, misma que se encontraba vigente a la fecha de los hechos. Denuncian que a raíz de la construcción del oleoducto cuya ruta es Lago Agrio-Esmeraldas, se produjeron daños ambientales irreversibles, tales como: i) afectación en la producción de cultivos agrícolas por la pérdida de vegetación y bosques; ii) contaminación de ríos, lagos y esteros; iii) contaminación del ambiente y del suelo; y iv) afectación directa a especies endémicas en peligro de extinción. Asimismo, indican que dicho oleoducto traspasa sus fincas; y que además pasa por la reserva natural el Cayambe Coca y Napo Galeras, y atraviesa los ríos Conejo, Cascales, Loroyacu, Puchochoa, Aguarico, Lumbaqui, Manantial, Azuela y Reventador; zonas que han sido altamente contaminadas por la construcción y operación del oleoducto.
3. Indican que el 7 de diciembre de 2007 interpusieron una demanda en contra de OCP por los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente y a sus propiedades a causa de la construcción del oleoducto Lago Agrio-Esmeraldas, misma que se registró bajo el expediente No. 21100-2004-0009. La demanda se fundamentó principalmente en la Ley de Gestión Ambiental, entre otros instrumentos normativos internos, reclamando reparación por la contaminación provocada por la construcción y operación del ducto; que habría afectado no solo los recursos naturales de la zona, sino también de manera directa sus fincas, cultivos y la propia salud de los habitantes.
4. En el curso del proceso OCP interpuso un juicio de competencia con la finalidad de demorar el proceso. Posteriormente, en sentencia de 8 de enero de 2011, más de seis años después, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos desechó la demanda por falta de legitimidad *ad causam*, estableciendo que correspondía demandar al Estado y no a la empresa privada OCP; es decir, que dicha legitimación recae en las instituciones estatales que intervinieron en la aprobación del convenio entre el Estado ecuatoriano y OPC para la construcción del oleoducto.
5. Contra esta decisión, los peticionarios refieren que interpusieron un recurso de apelación; no obstante, este fue negado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Inconformes, los peticionarios interpusieron un recurso de casación, que en resolución de 22 de enero de 2013 fue inadmitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

***Afectaciones a 48 familias por la construcción del oleoducto Edén-Yutri-Lago Agrio***

1. Por otro lado, los peticionarios relatan, a manera de antecedente, que la empresa estatal Petroecuador celebró en 1999 un contrato de prestación de servicios con la empresa privada Occidental Exploration and Production Company S.A (en adelante “OEPC”). Posteriormente, en febrero de 2001 se modificó el contrato de prestación de servicios estableciendo la participación de la empresa OEPC en la exploración y explotación de hidrocarburos en Ecuador. Este convenio otorgó a la empresa OEPC la construcción del oleoducto secundario correspondiente al tramo Edén-Yuturi-Lago Agrio.
2. Los peticionarios expresan que en los meses de marzo, abril y mayo de 2001 trabajadores de OEPC acudieron a las fincas de las presuntas víctimas indicándoles de manera falsa que realizarían un estudio topográfico en la zona. Sin embargo, en enero de 2002 conocieron que se trataban de estudios para realizar la construcción del tramo del oleoducto que atravesaría las municipalidades de Edén-Yutri-Lago Agrio, pasando por las fincas de las presuntas víctimas. De igual manera, aducen que la compañía OEPC realizó inventarios que no establecían en su totalidad de los bienes de las presuntas víctimas como propietarios de las fincas.
3. A consecuencia de las afectaciones ocasionadas por la construcción de este tramo del oleoducto, como la contaminación de lagos, ríos y esteros, la deforestación indiscriminada, y la merma de especies, los peticionarios interpusieron el 14 de diciembre de 2004 una demanda en contra de la empresa OEPC ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos, actualmente la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, misma que se registró bajo el expediente No. 21100-2004-0010. Indican que el 28 de septiembre de 2011 –seis años y nueve meses después–, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos desestimó la demanda por falta de legitimidad *ad causa*m, estableciendo que correspondía demandar al Estado y no a la empresa privada OEPC; es decir, que dicha legitimación recae en las instituciones estatales que intervinieron en la aprobación del convenio entre el Estado ecuatoriano y OEPC para la construcción del oleoducto.
4. En contra de la resolución anterior, los peticionarios interpusieron un recurso de apelación; sin embargo, este fue rechazado por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, al considerar que la acción debió ejercerse por separado, es decir, por cada uno de los presuntos afectados. Inconformes con lo anterior, los peticionarios interpusieron un recurso de casación; no obstante, señalan que en sentencia de 19 de julio de 2013 dicho recurso fue inadmitido por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
5. En suma, los peticionarios alegan, de manera convergente en ambos extremos de la petición, las afectaciones irreversibles a la propiedad privada de las presuntas víctimas, así como de áreas naturales, tales como ríos, lagos, bosques y especies animales, afectaciones que fueron denunciadas en la vía interna solicitando la reparación de los daños causados y conforme a lo establecido en a la normativa interna en materia ambiental. Además de las violaciones al debido proceso que se suscitaron en cada uno de los procedimientos civiles (21100-2004-0009 y 21100-2004), mismos que se caracterizan por el retardo injustificado en las decisiones judiciales; y por una la alegada falta de imparcialidad; ya que, según indican, algunos de los jueces que conocieron de estas demandas y recursos fueron destituidos por actos de corrupción.
6. Por su parte, el Estado solicita que se rechace la petición por falta de competencia *ratione personae* respecto de las presuntas víctimas que no han sido concretamente individualizadas. Por otro lado, en comunicación posterior, establece que la petición es extemporánea conforme al juicio de indemnización por daños ambientales iniciado por uno de los peticionarios, registrado bajo el expediente 0001-2005-O-CSJNL. Indica que dicho proceso culminó con la negativa de una acción extraordinaria de protección interpuesta por los peticionarios en resolución de 16 de marzo de 2016 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional.
7. En respuesta, los peticionarios afirman que el Estado se ha referido a un proceso judicial completamente distinto a los alegados en la presente petición, siendo que los alegados correspondientes a los expedientes 21100-2004-0009 y 21100-2004-0010, antes descritos, y no al descrito por el Estado (0001-2005-O-CSJNL). Por ello, habiendo analizado la información proporcionada por las partes, la Comisión no ha detallado el proceso judicial establecido por el Estado junto con su calificación jurídica, confirmando que se trata de un proceso distinto a los alegados por los peticionarios.

**VI. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD**

1. **Consideraciones respecto a la competencia *ratione personae***
2. En la petición se describen como presuntas víctimas a noventa y un campesinos; y a treinta y seis familias pertenecientes a la organización “Red Amazónica por la Vida”. El Estado objeta la competencia *ratione personae* respecto de las presuntas víctimas como sujetos no identificados ni determinados por la parte peticionaria.
3. Sobre los referidos alegatos, la Comisión identifica que el texto del artículo 44 de la Convención que habilita a “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental [...] a presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación […] por un Estado parte” no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación, sino que permite el examen de violaciones a los derechos humanos que por sus características pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas[[5]](#footnote-6). En el presente caso, la Comisión considera que en casos como el presente, donde los hechos denunciados dicen tener una relación con la afectación de un grupo por el hecho de pertenecer a un determinado grupo o comunidad, el criterio de identificación de las víctimas debe ser flexible, y la identificación plena de la totalidad de víctimas será determinada con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo[[6]](#footnote-7).
4. En cualquier caso, para efectos de la presente decisión de admisibilidad basta con que el universo de presuntas víctimas sea determinable, pues en la etapa de fondo del presente caso los peticionarios individualizar en mayor medida a las presuntas víctimas.
5. **Agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación ante la Comisión**
6. La CIDH observa que, más allá de las discrepancias entre las partes sobre los hechos denunciados y su posible calificación jurídica, el reclamo de los peticionarios tiene como objeto fundamental las afectaciones al medioambiente y recursos naturales provocadas a las presuntas víctimas por la construcción y operación de los tramos de los oleoductos: i) Lago Agrio-Esmeraldas; y ii) Edén-Yutri-Lago Agrio realizados por las empresas privadas OPC y OEPC, a través de concesiones realizadas por el Estado ecuatoriano.
7. En ese sentido, los peticionarios alegan que los recursos de jurisdicción interna aplicables fueron agotados; en un primer lugar, respecto a la demanda establecida en contra de OPC (No. 21100-2004-0009), que culminó con la inadmisión del recurso de casación el 22 de enero de 2013 por la Sala de lo Civil Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; y en un segundo lugar, respecto a la demanda interpuesta en contra de OEPC (No. 21100-2004-0010), que concluyó al ser inadmitida el 19 de julio de 2013 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
8. Por su parte, el Estado alega que la petición fue presentada de manera extemporánea; sin embargo, de la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que el proceso judicial descrito por el Estado es distinto a los alegados en la petición, es decir, si bien atiende a uno de los peticionarios no corresponde al número de expediente ni de sujetos establecidos en los procesos No. 21100-2004-0009 y No. 21100-2004-0010, respectivamente. Esta inexactitud en la respuesta del Estado constituye en términos prácticos una ausencia de alegatos respecto de los procesos judiciales planteados por los peticionarios.
9. En el presente caso, la Comisión nota que los recursos interpuestos tuvieron como finalidad reclamar los daños ocasionados a sus propiedades y al medio ambiente por la construcción de los oleoductos que atraviesan distintas zonas de la provincia de Sucumbíos, así como las alegadas vulneraciones al debido proceso en el marco de los procesos civiles iniciados por los peticionarios en contra de las empresas privadas OPC y OEPC. Son precisamente estos hechos los que están invocados por los peticionarios ante la Comisión como causantes de posibles vulneraciones de los derechos sobre las presuntas víctimas y su determinación con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo. Por consiguiente, la CIDH considera que los recursos de casación interpuestos por los distintos grupos pertenecientes a la organización denominada “Red Amazónica por la Vida” fueron en efecto recursos idóneos para atender las situaciones denunciadas y que el Estado tuvo la oportunidad de remediar las violaciones alegadas antes de que sean conocida por los órganos del sistema interamericano[[7]](#footnote-8). Por lo tanto, la Comisión considera que se han agotado los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
10. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada ante la CIDH el 18 de julio de 2013, y los recursos alegados fueron agotados: a) el 22 de enero de 2013 con la notificación de la improcedencia del recurso de casación correspondiente al expediente 21100-2004-0009; y b) el 19 de julio de 2014 igualmente con la notificación de la improcedencia del recurso de casación relativo al expediente 21100-2004-0009, recurso agotado mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la CIDH, por lo tanto esta cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que de ser probada la alegada falta de protección a las presuntas víctimas como campesinos y familias pertenecientes a la Red Amazónica por la Vida, como habitantes de la región amazónica de Ecuador, en particular respecto de la alegada afectación a sus fincas y las consecuencias que habrían acarreado actividades desarrolladas por agentes privados, a través de concesiones estatales, podrían constituir violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas establecidas en la petición.
2. Por último, en cuanto a los reclamos sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios refieren que las presuntas víctimas son noventa y un campesinos y treinta y seis familias pertenecientes a la organización “Red Amazónica por la Vida”, habitantes de la región amazónica de Ecuador, provincia de Sucumbíos. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 3, 7, 8, 17, 25 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículos 3, 5, 6, 26 y 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No 51/10, Petición 1166-05, Admisibilidad, Masacres del Tibú, Colombia, párr. 102; CIDH, Informe No. 86/06 Marino López y otros (Operación Génesis), párr. 34 e Informe No. 15/09, Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María, párr. 47. - [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 62; CIDH, Informe No. 64/15 Petición 663-04. Admisibilidad. Pueblos Mayas y miembros de las comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia. Belice, párr. 27; CIDH, Informe Nº 51/10, Petición 1166-05, Admisibilidad, Masacres del Tibú, Colombia, párr. 102; CIDH Informe No. 86/06 Marino López y otros (Operación Génesis), párr. 34.) [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)